

365R0007

4. 2. 65

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

241/65

REGLAMENTO Nº 7/65/CEE, 1/65/EURATOM DE LOS CONSEJOS

de 11 de enero de 1965

relativo a las modalidades de aplicación al personal de la Comisión de control del Estatuto de los funcionarios y del régimen aplicable a los otros agentes

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 212,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 186,

Visto el Estatuto de la Comisión de control de 15 de mayo de 1959⁽¹⁾,

Vistas las propuestas de la Comisión de la Comunidad Económica Europea y de la Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando, que habida cuenta, por una parte, de la independencia de la que deben gozar en el ejercicio de sus funciones la Comisión de control y sus agentes y, por otra, de la particular estructura de los servicios de la Comisión de control, es conveniente establecer algunas normas específicas en lo que concierne a la aplicación al personal de la Comisión de control del Estatuto de los funcionarios y del régimen aplicable a los otros agentes⁽²⁾,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes, así como los Reglamentos de ejecución establecidos de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades, se aplicarán a los funcionarios y a los otros agentes de la Comisión de Control.

2. Salvo disposiciones en contrario adoptadas por los Consejos, serán igualmente de aplicación a los funcionarios y a los otros agentes de la Comisión de control:

a) las disposiciones generales de ejecución del Estatuto adoptadas por los Consejos en aplicación del artículo 110 del Estatuto,

b) la descripción de las funciones y atribuciones que comprende cada puesto de trabajo, adoptada por los Consejos en aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Estatuto,

c) las disposiciones referentes al pago de pensiones, adoptadas por las autoridades presupuestarias en aplicación del artículo 45 del Anexo VIII del Estatuto y del artículo 43 del régimen aplicable a los otros agentes,

d) las disposiciones generales de ejecución del régimen aplicable a los otros agentes, adoptadas por los Consejos en aplicación del artículo 102 del régimen aplicable a los otros agentes,

e) las condiciones de trabajo de los agentes locales adoptadas por los Consejos en aplicación del artículo 79 del régimen aplicable a los otros agentes.

Artículo 2

Para la aplicación de los artículos 4, 8, 29, 37 y 41 del Estatuto y del artículo 1 del Anexo II, la Comisión de control será considerada como la institución en la que el funcionario presta sus servicios.

Artículo 3

Se establecerán los siguientes órganos en la Comisión de control:

- un Comité de personal,
- una Comisión paritaria,
- un Consejo de disciplina,

que ejercerán las atribuciones previstas en el Estatuto.

La composición y las modalidades del funcionamiento de estos órganos se determinarán por los Consejos.

Artículo 4

La Comisión de control y su Comité de personal no estarán representados en el seno del Comité del Estatuto previsto en el artículo 10 del Estatuto.

⁽¹⁾ DO nº 46 de 17. 8. 1959, p. 861/59.

⁽²⁾ DO nº 45 de 14. 6. 1962, p. 1385/62.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 1965.

Por los Consejos

El Presidente

M. COUVE de MURVILLE
